

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA**

**SENTENCIA NÚM. 871/2021**

En la ciudad de Valencia a 20 de octubre de 2021.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Luis Manglano Sada, Presidente, don Rafael Pérez Nieto y don José Ignacio Chirivella Garrido, Magistrados, el recurso de apelación tramitado con el núm. de rollo 65/21 contra la sentencia núm. 75/21 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia en el asunto núm. 516/19. Ha sido parte apelante [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED], y partes apeladas la Diputación Provincial de Valencia, representada y defendida por Sra. Letrada de su servicio jurídico, el Ayuntamiento de Gandía, representado y defendido por Sra. Letrada de su servicio jurídico, y el Consorcio para la Gestión de Residuos, representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por [REDACTED]. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Con fecha de 30-3-2021 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia dictó sentencia en el asunto núm. 516/19. La sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo que [REDACTED] hubo planteado contra la resolución de 16-9-2019 de la Diputación Provincial de Valencia que desestimó el recurso de reposición frente a la diligencia de embargo de bienes inmuebles dispuesta por el Servicio de Gestión Tributaria por importe total de 44774,53 euros.

**SEGUNDO.**-Por la representación procesal de [REDACTED] se interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada. El recurso fue admitido por el Juzgado y se dio traslado del mismo a las representaciones procesales de la Diputación Provincial de Valencia, del Ayuntamiento de Gandía y del Consorcio para la Gestión de Residuos, las cuales se opusieron a la apelación interesando la confirmación de la sentencia.

**TERCERO.**- El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal; una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, se dictó providencia señalando votación y fallo para el 20 de octubre de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** [REDACTED] SA ha interpuesto recurso de apelación frente a la sentencia reseñada en el primer antecedente. Mediante dicha sentencia, el Juzgado *a quo* desestimó el recurso contencioso-administrativo que la mercantil apelante hubo promovido contra la resolución de la Diputación Provincial de Valencia confirmatoria de la diligencia de embargo de bienes inmuebles para el cobro de diversas deudas tributarias.

En su sentencia, el Juzgado recordó que sólo cabía oponer ante la diligencia de embargo los motivos tasados en el art. 170 de la LGT y que el único punto litigioso es si había tenido lugar la notificación de la previa providencia de apremio. "Dicha providencia de apremio consta que fue intentada la notificación al sujeto pasivo con fecha 23-11-2017 con resultado 'desconocido', por lo que se procedió a su notificación a través del Boletín Oficial de Estado en fecha 18-12-2017. [...] No se ha discutido por la entidad recurrente ni que el intento de notificación se efectuara en domicilio distinto del fiscal ni tampoco defectos en la publicación edictal siendo que únicamente se señala que como el domicilio social estaba en evidente situación de abandono una actuación prudente y diligente de la Administración tributaria le hubiera obligado a notificarlo en el domicilio del administrador de la entidad mercantil, como así se realizó al notificar la diligencia de embargo".

El Juzgado rechaza el argumento de la parte recurrente porque "no se ha demostrado siquiera deforma indiciaria ni dicho estado de evidente abandono ni tampoco se ha alegado que exista otro procedimiento en el mismo órgano gestor o recaudador donde constara un domicilio distinto. [...] A diferencia del supuesto contemplado en la STSJCV núm. 1120/2020, de 18 de junio [...] tampoco ha quedado acreditado que la entidad recaudatoria, Diputación Provincial de Valencia conociera el año 2017 cuál era el domicilio del administrador de dicha empresa no pudiéndosele exigir dicha mínima labor de averiguación cuando la actitud pasiva e indolente ha sido producida por el propio obligado tributario por no cambiar el domicilio fiscal conociendo que cualquier notificación a éste practicada resultaría infructuosa".

**SEGUNDO.-** La parte apelante [REDACTED] alega que la Administración debió intentar la notificación de la providencia de apremio en otro domicilio que el fiscal, pues dicha sociedad estaba inactiva y sin empleados desde años. Invoca la STC 128/2008, de 21 de noviembre y la STSJCV núm. 1121/2020. Asimismo considera recurrible la liquidación del IIVTNU como quiera que no hubo hecho imponible por ser el valor de transmisión del inmueble inferir al de adquisición.

Enfrente, la parte apelada Diputación Provincial de Valencia opone alegaciones análogas a los razonamientos de la sentencia *a quo*.

Por su lado, la otra parte apelada Ayuntamiento de Gandía cita el art. 48.3 de la LGT, sobre la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal; la Resolución de la Dirección General de Tributos V0859-18, de 27 de marzo; y la STS de 11-3-2004.

En cuanto a la también parte apelada Consorciopara la Gestión de Residuosalega que la parte apelante ha omitido la crítica de la sentencian *a quoy* que introduce *ex novo*el art. 110.2 de la LGT, pudiéndolo haber alegado en el escrito de demanda. En línea con la sentencia *a quo*, fue legal la notificación de la providencia de apremio. Tampoco la parte apelante justifica una supuesta indefensión.

**TERCERO.-** Debe descartarse *a limine*cualquier alegación relativa a la legalidad de la liquidación del IIVTNU por mucho que dicha liquidación se cuestione desde una perspectiva constitucional dado que frente a la providencia de embargo tan solo cabe oponer los motivos tasados de impugnación previstos en el art. 170 de la LGT.

Por lo demás, en línea con lo alegado por la parte apelante, vieneal caso aquella doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, STC 128/2008, de 21 de noviembre) según la cual la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados siempre que sea factible, constituyendo el emplazamiento edictal un remedio último de carácter supletorio y excepcional que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

Esta Sala ha aplicado en numerosas sentencias la referida doctrina jurisprudencial, insistiendo en que la Administración debe realizar una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afecten, de manera tal que se deduzca la razonabilidad de la notificación edictal cuando pueda derivarse la convicción o certeza de la inutilidad de los otros medios normales de citación. Por lo que, si practicada la notificación personal se desprende que ha variado el domicilio del deudor o que el mismo no es correcto, procede la práctica de mínimas gestiones de investigación, como puede ser la fácil consulta a los propios registros de la Administración (STSJCV 25-10-2005 y otras).

En cualquier caso, en la aplicación de la doctrina expuesta, que atiende a pautas de proporcionalidad, debe descartarse cualquier automatismo. Antes al contrario, requiere de una cuidadosa ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso, entre las que no puede olvidarse la diligencia demostrada que la persona interesada en el emplazamiento hubiera demostrado tanto procesalmente como extraprocesalmente.

Porque la razonable y la proporcionada diligencia que es dado exigir a la Administración a fin de que el acto de comunicación resulte efectivo nunca tendrá un sentido real sino meramente formulario si no existe o no se ha concretado un domicilio alternativo en donde intentar subsidiariamente la comunicación.

Ha sido aquí que la parte apelante no ha concretado el posible domicilio alternativo al alcance de una averiguación administrativa sensata. Que su domicilio fiscal tuviera signos de abandono y que, de hecho, estuviera abandonado suponen circunstancias exclusivamente imputables a la parte apelante y que, por sí solas, no obligaban a que por la Administración se emprendiera la averiguación de un domicilio alternativo. Un domicilio que nadie conoce.

Así pues, el criterio del Juzgado *a quomerece* ser confirmado y desestimado el recurso de apelación.

**CUARTO.-** Con arreglo al art. 139.2 de la LJCA, puesto que el recurso de apelación se ha desestimado, se imponen las costas del rollo a la parte apelante, las cuales no podrán exceder, en su conjunto, de 800 euros por los honorarios de los Letrados y de 334,38 euros por los gastos de los Procuradores.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

### **FALLAMOS**

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por



2º.- Imponemos las costas del rollo a la parte apelante.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia de la misma, certifico. En Valencia, a 20 de octubre de 2021.